

**Chillán, doce de mayo de dos mil veintitrés.**

**Visto:**

1°.- Que comparece don [REDACTED], Aspirante del 3° año de Instrucción de la Escuela de Investigaciones Policiales del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea de la PDI, interponiendo acción cautelar de garantías constitucionales en contra de la Resolución Exenta N° 5, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección General de la PDI, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio jerárquico interpuesta a su favor por el abogado Patricio Peña Cuevas, en contra de la Resolución Exenta N° 176, de fecha 18 de noviembre de 2022, de la Dirección General, que dispuso la eliminación del Curso de formación de Oficial Policial por “Baja Médica”, lo cual, vulnera los derechos del recurrente consagrados en el artículo 19° N° 2° de nuestra Carta Fundamental.

Para fundar su acción, refiere que con fecha febrero del año 2020 ingresó a la Escuela de Investigaciones Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile. En relación a su historial médico, indica que con fecha 02 de diciembre de 2021, personal del Departamento de Apoyo en Salud Mental, emitió certificado de evaluación preventiva en salud mental donde se indica: “este documento acredita que actualmente, el estado de salud mental que presenta el aspirante a detective le permite continuar con el proceso formativo en la Escuela de Investigaciones de Chile”. El mismo diagnóstico se repite con fecha 09 de noviembre de 2022, del mismo Departamento de Apoyo en Salud Mental. A mayor abundamiento, existe un Certificado médico anterior a la fecha que se indica, emanado por el psiquiatra institucional José Sáez Valdés, de data 13 de octubre de 2022, donde indica: “Paciente evaluado el día de hoy, en tratamiento por trastorno adaptativo en emisión. Actualmente sin contraindicación psiquiátrica para práctica de conducción o polígono de tiro”. Por lo expuesto, considera que existe una evidente contradicción al mantener un historial médico favorable, certificando el personal médico institucional que se trata de un funcionario apto para continuar en la carrera policial como en el uso de arma de fuego, versus con lo expuesto en el Informe Técnico N° 552, del 10 de noviembre de 2022, de la Jefatura de Sanidad, que lo declara como *no apto para continuar su proceso de formación policial*, más aún cuando existe sólo un día de diferencia entre el informe de fecha 09 de noviembre de 2022 y el aludido Informe de fecha 10 de noviembre de 2022, sumado a la certificación de fecha 13 de octubre de 2022.

Agrega que, la Resolución Exenta N° 5, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección General de la PDI., se dicta al margen de la ley, debido a que no cumple los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la Ley N° 19.880 y que tanto se ha repetido en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República como en los fallos de la Excelentísima Corte Suprema, los que cita y transcribe en su parte pertinente, observando a que a su sola lectura se desprende un rodeo de palabras que no se hacen cargo de la alegación de fondo o dan luces para comprender la decisión de la

XTXXXFVGLBG



autoridad de resolver con la baja médica y alejamiento de la Institución pese a los informes médicos de profesionales de la misma Institución que certifican lo contrario.

Así las cosas, el recurrente estima que el acto ilegal y arbitrario de la parte recurrida, esto es la Resolución Exenta N° 5, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección General de la PDI, le ha privado y perturbado la Garantía Constitucional consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, “la igualdad ante la Ley”, principalmente la situación de aplicarle la baja médica existiendo certificados de la especialidad que avalan lo contrario y principalmente el hecho de haber aprobado todos los exámenes médicos, psiquiátricos y otros para el ingreso a la PDI, ello además de la omisión de un sumario administrativo que le permita defenderse, presentar prueba o impugnar la decisión de la máxima autoridad, así como también la omisión de un pronunciamiento de la COMPIN sobre su estado de salud antes de aplicar una medida desproporcionada y no ajustada a derecho.

Termina, solicitando que esta Corte, se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, representada para estos efectos por su Director General don Sergio Muñoz Yáñez, ordenándole que informen el presente Recurso dentro del plazo breve y perentorio que esta Corte se sirva fijar; y en definitiva acogerlo en todas sus partes con declaración de que la conducta del recurrido es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar las Garantías Constitucionales del derecho la igualdad ante la ley, o la infracción que esta Corte considere de acuerdo al mérito del proceso, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 5, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección General de la PDI, a fin que se resuelva su reincorporación inmediata a la Institución a través de la Escuela de Investigaciones Policiales, al curso que le correspondía al momento de la desvinculación, restableciéndose el imperio del derecho con costas.

2°- Que al informar don Omar Alonso Castro Torres, abogado, en representación de don Sergio Antonio Muñoz Yáñez, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, refiere que lo pretendido por el recurrente es ajeno a la finalidad de la protección, atendida su naturaleza cautelar. Así, el recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia rápido y eficaz frente a manifiestas violaciones o atropellos flagrantes de ciertos derechos fundamentales. Así las cosas, la acción de protección no es una nueva instancia administrativa; así lo ha resuelto la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 83672-2017, de fecha 19 de febrero de 2018.

Manifiesta que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile (Decreto Ley 2460, de 1979), artículo 30 inciso 1°, D.F.L. N° 1, de 1980, sobre Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, artículo 73 inciso 1°, Decreto Supremo N° 32, de fecha 1976, de Defensa, artículo 1, 2, 3 y 5, que refiere a los miembros que integran la Comisión Médica, es que queda en claro que, es la Comisión Médica de la Policía de Investigaciones de Chile, la encargada de



establecer, mediante el examen médico correspondiente, la capacidad física y/o mental de los funcionarios para continuar en el servicio. Para complementar el tema, es también dable consignar el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 65.929 de 06.SEP.016, que fue emitido por haberse dirigido a dicho organismo un ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien impugnó la declaración de salud irrecuperable de que fue objeto, manifestando su disconformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Salud. Sobre tal disconformidad, el órgano contralor expresó que correspondía consignar que acorde con lo prescrito en el artículo 73, inciso primero, del D.F.L. N° 1 de 1980 del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, es a la Comisión Médica de la institución a quien le compete exclusivamente examinar a los funcionarios, a fin de informar acerca de su capacidad física para continuar en el servicio, o la clase de invalidez que los imposibilitare para ello, no correspondiendo al Organismo Controlador revisar los datos clínicos que sirvieron de base a las resoluciones emitidas por ese cuerpo colegiado, como se precisó en el dictamen N° 63.368 de 2015.

Agrega que, estima necesario manifestar, como fuese sostenido en los dictámenes Nos 37.403, de 2013 y 61.541, de 2014, de la Contraloría General de la República, entre otros, que la decisión adoptada por la superioridad de la Policía de Investigaciones de Chile, consistente en la eliminación de la Escuela de Investigaciones Policiales, no reviste el carácter de sanción disciplinaria sino que constituye una facultad que el ordenamiento jurídico otorga al Director General de la citada institución policial, para expulsar a los estudiantes, en la medida que se configure alguna de las causales que menciona el artículo 50 del texto reglamentario en cuestión. Por otro lado, es menester indicar que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, preceptúa que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares; lo que guarda concordancia con lo previsto en el inciso primero de su artículo 16, que dispone que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él; y en el inciso cuarto del artículo 41 del mismo texto legal, que establece que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Señala que, de este modo, del examen de la Resolución Exenta N° 5, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, de 31.ene.2023, aparece claramente que la parte recurrida, expresó fundadamente cuales fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a rechazar el citado recurso, y confirmar la Resolución Exenta N° 176, de 18.nov.2022. Así, la eliminación del Sr. [REDACTED] del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea de la Policía de Investigaciones de Chile, se ha debido a una causa legal, que ha constado en una decisión objetiva, inserta en un procedimiento reglado, conforme a la normativa vigente y a la Constitución Política de la República de Chile.



Finaliza su presentación solicitando que esta Corte se sirva tener por evacuado el presente informe para todos los efectos legales.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, el recurrente ejerce su acción constitucional en contra de la Resolución Exenta N° 5, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección General de la PDI, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio jerárquico interpuesta a su favor, en contra de la Resolución Exenta N° 176, de fecha 18 de noviembre de 2022, de la Dirección General, que dispuso su eliminación del Curso de formación de Oficial Policial por “Baja Médica”.

Señala, en síntesis, que esa resolución es ilegal y arbitraria por cuanto no cumple los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la Ley N° 19.880, porque a su sola lectura se desprendería un rodeo de palabras que no se hacen cargo de la alegación de fondo ni dan luces para comprender la decisión de la autoridad de resolver con la baja médica y alejamiento de la Institución pese a los informes médicos de profesionales de la misma Institución que certifican lo contrario, esto es, porque existen certificados de la especialidad que avalan una situación distinta (unos certificados del Departamento de Apoyo en Salud Mental de 2 de diciembre de 2021 y 9 de noviembre de 2022 y una certificación de psiquiatra de 13 de octubre de 2022, acompañados en su recurso) y principalmente el hecho de haber aprobado todos los exámenes médicos, psiquiátricos y otros para el ingreso a la PDI, ello además de la omisión de un sumario administrativo que le permita defenderse, presentar prueba o impugnar la decisión de la máxima autoridad, así como también la omisión de un pronunciamiento de la COMPIN sobre su estado de salud antes de aplicar una medida desproporcionada y no ajustada a derecho.



7°.- Que, analizada la Resolución Exenta N° 5, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección General de la PDI, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio jerárquico del recurrente y dispone su baja en la Institución, es posible constatar que aquella sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la ley 19.880 en sus artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4°, a diferencia de lo que sostiene el recurrente. En efecto, la referida Resolución contiene todas las consideraciones de hecho y de derecho por la cual se fundamenta la decisión de rechazar el recurso administrativo de reposición y jerárquico del recurrente, expresándose en sus “vistos” (desde la letra a) hasta la letra g) de la resolución) y en su “considerando”, (desde los números 1 a 13) los hechos determinantes que justifican la emisión del acto administrativo, así como la invocación de las normas jurídicas por los cuales se decide en su parte resolutive el rechazo de los recursos administrativos y la confirmación de la eliminación del recurrente del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea.

Efectivamente, la mentada resolución plantea como un hecho determinante de la decisión administrativa de confirmar su baja en la Institución, el informe médico que se indica en el considerando tres, esto es, lo dictaminado en el Informe Técnico (R) N° 552 de 10 de noviembre de 2022, de la Comisión Médica Institucional, la cual concluyó, que el aspirante y recurrente no se encuentra apto para continuar su proceso de formación en la Escuela de Investigaciones Policiales “Presidente Arturo Alessandri Palma”, al presentar como diagnóstico “Trastorno Adaptativo Mixto con Síntomas Ansiosos Depresivos, Obs. Trastorno de Personalidad”, sin que se pueda asegurar su estabilidad psíquica sin el apoyo farmacológico y de psicoterapia. Agrega, que el citado Aspirante entre las labores que deberá ejercer como futuro Oficial Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, será velar por la seguridad y protección de la comunidad, resultando vital para ello, portar el respectivo armamento de cargo, determinado que su estructura de personalidad no le permite el porte de arma de fuego, por el riesgo intrínseco, tanto para su propia integridad como la de terceras personas.

Posteriormente en su considerando cinco y siguientes la resolución se hace cargo de las argumentaciones planteadas en los recursos administrativos, expresando en el considerando seis, las razones por la cuales no puede ser considerado el recurrente como funcionario público, en tanto que en el considerando siete, indica las razones por la cuales no hay contradicción entre lo dictaminado por la Comisión Médica Institucional y las otras evaluaciones médicas del recurrente, agregando que por ley (art. 73 del Estatuto de Policía de Investigaciones de Chile) es la Comisión Médica Institucional quien de manera exclusiva determina la capacidad física o de invalidez de su personal. En su considerando ocho explica por qué no existe una falta de motivación de la resolución, y los considerandos nueve a once se refieren a la interposición de los recursos administrativos.



8°.- Que, de lo analizado precedentemente es posible concluir que la resolución que el recurrente considera como ilegal o arbitraria no cumple con los requisitos o condiciones para ser calificada de esa manera, por cuanto la referida Resolución Exenta N° 5, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones está fundada y motivada, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la dictación de la medida, la que se ha dictado en uso de las atribuciones legales con que cuenta la institución recurrida, no siendo posible considerar que exista ilegalidad o arbitrariedad.

Es más, en relación a la atribución normativa con que cuenta la recurrida para declarar la baja del recurrente, debe tenerse presente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5 de 20 de enero de 1982, Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales “Presidente Arturo Alessandri Palma” que en su artículo 50 dispone que “Serán causales de eliminación de los Aspirantes las siguientes: a) Enfermedad que los imposibilite para continuar en el curso, previo informe de la Comisión Médica de Investigaciones...”. En este caso, la recurrida dio cumplimiento a la normativa disponiendo la eliminación del recurrente del curso de formación, fundado en una enfermedad dictaminada por la ya mencionada Comisión.

9°.- Que, a mayor abundamiento, y en relación a la supuesta contradicción que esgrime el recurrente entre lo dictaminado por la Comisión Médica Institucional y las otras evaluaciones médicas de las que fue objeto el recurrente, cabe destacar que no se advierte tal contradicción, por cuanto los certificados del Departamento de Apoyo en Salud Mental de 2 de diciembre de 2021 y 9 de noviembre de 2022, así como la certificación de psiquiatra de 13 de octubre de 2022 que acompaña en su recurso, así como en general cualquiera otra evaluación médica previa al informe de la Comisión Médica Institucional, sólo dan cuenta de un estado de salud anterior a la fecha del informe de la referida Comisión, fundado en todo caso en una mera evaluación preventiva general y no en un informe técnico de mayor profundidad como es el informe de la Comisión Médica Institucional que, de acuerdo al artículo 73 del DFL N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone que “Corresponderá exclusivamente a la Comisión Médica de Investigaciones, el examen del personal de la Institución, a fin de informar acerca de su capacidad física para continuar en el servicio, o la clase de invalidez que los imposibilitare para continuar en él”, de tal manera que es el informe emitido por tal Comisión y no los certificados acompañados, el instrumento válido para determinar el estado de salud del recurrente.

10°.- Que, finalmente, y en relación a la argumentación del recurrente en orden a que habría ilegalidad en la Resolución Exenta N° 5, de fecha 31 de enero de 2023, por omisión de solicitar un pronunciamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) sobre su estado de salud antes de aplicar una medida de eliminación en el curso de formación, debe señalarse que, tal como también lo indica la



mencionada Resolución en su considerando seis, el recurrente es sólo un aspirante a Oficial Policial y no un funcionario en propiedad del cargo, de tal manera que no reúne aún la calidad de funcionario público, y por ende, no le es aplicable el título IV del Estatuto Administrativo “de la cesación de funciones”, y por ende, tampoco el artículo 151 del referido cuerpo legal, que exige previamente a la Comisión de Medicina Preventiva Invalidez la evaluación del funcionario (no de un aspirante) respecto a la condición de irreuperabilidad de su salud para cesar en su cargo, cuya no es la hipótesis que aquí se está discutiendo, por cuanto el recurrente no es funcionario público como ya se dijo, y no se trata de una hipótesis de cesación de funciones por salud irreuperable o incompatible, sino que de eliminación de Aspirante a curso de formación por “Enfermedad que los imposibilite para continuar en el curso, previo informe de la Comisión Médica de Investigaciones..”, según lo dispone el artículo 50 letra a) del Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales “Presidente Arturo Alessandri Palma” ya citado anteriormente.

En este mismo orden de ideas, tampoco es procedente la exigencia de un sumario administrativo que le permita al recurrente defenderse, presentar prueba o impugnar la decisión de la máxima autoridad como lo indica en su recurso, por cuanto tampoco la decisión administrativa que le afecta es una medida disciplinaria, sino que un acto administrativo que dispone su eliminación en la Institución por “baja médica”.

11º.- Que, por último, si después de todo lo ya razonado, el recurrente estima que hay un error en la evaluación médica efectuada por la Comisión Médica Institucional, y ella incide en la legalidad de la resolución administrativa, siempre tendrá a salvo el derecho a ejercer las demás acciones administrativas o jurisdiccionales que estime asistirle para impugnar tal decisión sobre la base de las probanzas y argumentaciones que deberá rendir y plantear, pero en tal caso, se requerirá de un juicio de lato conocimiento en que se discuta un derecho controvertido, no siendo desde luego esta sede cautelar de urgencia de derechos fundamentales la vía adecuada para ejercer tales reclamaciones, por lo que el presente recurso no podrá ser acogido.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se **rechaza sin costas**, el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Resolución Exenta Nº 5, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección General de la PDI.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fabián Huepe Artigas.

**Rol N°559-2023 PROTECCIÓN.**





XTXXXFVGLBG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Jimena Cecilia Troncoso S. y Abogado Integrante Fabian Andres Huepe A. Chillan, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En Chillan, a doce de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>